

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: MARIELA DÁVILA PADILLA
SOLICITADO: ÁLVARO IBARRA TORRES
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00021-00 **FOLIO:** 268 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 144

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el domicilio de la demandante.

II. El numeral primero del artículo 97 del Código Civil señala que para la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento se debe justificar que para determinar el paradero del desaparecido se **han hecho las posibles diligencias para averiguarlo**, así de la lectura de la demanda se evidencia que no se hizo una exposición de las pesquisas adelantadas por Mariela Dávila Padilla para ubicar a su pareja sentimental.

En este punto se debe tener en cuenta en que entre la fecha de la desaparición de Álvaro Ibarra Torres (11 de marzo de 2001) y la presentación de la denuncia penal en Fiscalía General de la Nación (18 de noviembre de 2009) transcurrió un lapso de 8 años, 8 meses, y 7 días, sin que se haya justificado las posibles diligencias realizadas por Mariela Dávila Padilla en ese periodo. La denuncia penal realizada por sí sola no se debe tener como suficiente gestión para dar con el paradero de Álvaro Ibarra Torres.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá ampliar los hechos de la demanda para que se explique todas las averiguaciones realizadas para dar con el paradero de Álvaro Ibarra Torres.

III. Se deberá acercar el registro civil de nacimiento del presunto desaparecido, Álvaro Ibarra Torres, o su equivalente, toda vez que se extrae de las documentales el mismo nació antes de 1938 al parecer natural de Elías, Huila según se extrae de las documentales aportadas.

Si se desconoce la oficina del estado civil en la que reposa dicho documento, podrá acudir al sistema de consulta habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://consultasrc.registraduria.gov.co/ProyectoSCCRC/>) para obtener la información requerida.

IV. En el hecho primero de la demanda se dice que la solicitante era la *pareja sentimental* de Álvaro Ibarra Torres; sobre este aspecto y de acuerdo al artículo 84 del Código General del

Proceso, con el fin de acreditar la calidad en la que actúa la solicitante y demostrar el interés que le asiste (artículo 97 del Código Civil), deberá aportar los registros civiles de nacimiento propio y de Álvaro Ibarra Torres, así como la prueba de la existencia de la unión marital de hecho (sentencia judicial, escritura pública o acuerdo de conciliación¹) o el respectivo registro civil de matrimonio. Aquellos documentos se requieren para acreditar la calidad de esposa o compañera permanente de Mariela Dávila Padilla, respecto a Álvaro Ibarra Torres.

V. En concordancia con lo anterior (punto II y III) y referente al acápite *DOCUMENTALES SOLICITADAS*, en la que solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el estado civil de Álvaro Ibarra Torres, la misma es improcedente por disposición del Código General del Proceso, obsérvese:

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

El artículo 173 de la misma cartilla procesal ya citada, indica expresamente que:

“Oportunidades probatorias. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Tendrá entonces la demandante que arribar los documentos requeridos o demuestre haber agotado un mínimo de diligencia en procurar el recaudo de documentos por cuenta propia de manera previa a la presentación de una solicitud de prueba.

VI. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 – claridad en lo pretendido - y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 584 del Código General del Proceso, la parte actora en el acápite de PRETENSIONES, deberá corregir la oficina del registro del estado civil, la que corresponde a la de su último domicilio, a la que se oficiarán en caso de una eventual sentencia favorable, conforme lo establecido por el artículo 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970.

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda dirigido a este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

¹ Véase artículo 4 de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005)

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.519.567 de Florencia, Caquetá y portadora de la tarjeta profesional N° 296.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como como apoderada judicial de la solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f537b1e9b84019317ac515753b99ad54e7b18a71f788236215d4abee5f391c2**

Documento generado en 26/04/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>